

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3850/91 DE LA COMISIÓN**

de 30 de diciembre de 1991

**por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89<sup>(4)</sup>, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3381/90<sup>(6)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que, a falta de prueba de que la mercancía que se vaya a exportar no ha disfrutado la restitución a la producción aplicable en los términos del Reglamento (CEE) nº 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y el arroz<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3655/90<sup>(8)</sup>, es conveniente establecer que el importe de la restitución a la exportación se reduzca en una cantidad igual al importe de dicha restitución a la producción aplicable el día de la aceptación de la declaración de exportación; que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrarios<sup>(9)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83<sup>(10)</sup>, y el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas<sup>(11)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1615/90<sup>(12)</sup>, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 482/87/CEE del Consejo<sup>(13)</sup>, que diferencia la restitución para las mercancías del de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

(3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(4) DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

(5) DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

(6) DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

(7) DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.

(8) DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 33.

(9) DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

(10) DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

(11) DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

(12) DO nº L 152 de 16. 6. 1990, p. 33.

(13) DO nº L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.

Considerando que para la aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3035/80 es necesario diferenciar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) n° 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 2727/75 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

2. Para los productos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1009/86, los tipos de las restituciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión de la aceptación de la declaración de exportación y mediante la petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que hayan servido para la fabricación de los productos que se vayan a

exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) n° 1009/86.

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) n° 1009/86.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación:

- a) válido el día de la aceptación de la declaración de exportación o el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo,
- b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) n° 1009/86 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 3665/87, en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1991.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Vicepresidente*

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1991, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a partir del 1 de noviembre de 1991 a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1001 10 90	<b>Trigo duro :</b> — utilizado en el estado : — — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — — en las demás casos — utilizado en forma de : — — « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104 — — granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108 — — germen del código NC 1104 — — gluten del código 1109 — — las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103)	   6,786 12,338   5,481 8,221 3,197 — 9,134
1001 90 99	<b>Trigo blando y morcajo o tranquillón :</b> — utilizado en el estado : — — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — — en los demás casos — utilizado en forma de : — — « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104 — — granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108 — — germen del código NC 1104 — — gluten del código NC 1109 — — las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103)	   5,024 9,134   5,481 8,221 3,197 — 9,134
1002 00 00	<b>Centeno :</b> — utilizado en el estado — utilizado en forma de : — — « pellets » del código NC 1103 o granos perlados del código NC 1104 — — granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104 — — germen del código 1104 — — almidón del código NC 1108 19 90 — — gluten del código NC 2303 10 90 — — las demás (con excepción de harinas del código NC 1102)	   10,872   6,523 9,785 2,964 8,467 — 10,872
1003 00 90	<b>Cebada :</b> — utilizado en el estado — utilizado en forma de : — — harina del código NC 1102, grañones y sémola del código NC 1103 o granos aplastados o en copos del código NC 1104 — — « pellets » del código NC 1103 — — germen del código NC 1104 — — almidón del código NC 1108 19 90 — — gluten del código NC 2303 10 90 — — las demás	   9,145   6,401 5,487 2,964 8,467 — 9,145

Código NC	Designación de la mercancía (*)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1004 00 90	Avena : - utilizado en el estado	9,206
	- utilizado en forma de : - - « pellets » del código 1103 y granos perlados del código NC 1104	5,524
	- - granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104	8,286
	- - germen del código NC 1104	2,964
	- - almidón del código NC 1108 19 90	8,467
	- - gluten del código NC 2303 10 90	—
	- - las demás	9,206
1005 90 00	Maíz : - utilizado en el estado	8,467
	- utilizado en forma de : - - harina de los códigos NC 1102 20 10 y 1102 20 90	5,927
	- - grañones y sémola del código NC 1103 y granos aplastados o en copos del código NC 1104	6,774
	- - « pellets » del código 1103	5,080
	- - granos mondados o perlados del código NC 1104	7,621
	- - germen del código NC 1104	2,964
	- - almidón del código NC 1108 12 00	8,467
	- - gluten del código NC 2303 10 11	3,387
	- - las demás	8,467
1006 20	Arroz descascarillado de granos redondo	23,852
	Arroz descascarillado de granos medio	19,261
	Arroz descascarillado de granos largo	19,261
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado) de granos redondo	30,903
	Arroz blanqueado (elaborado) de granos medio	36,068
	Arroz blanqueado (elaborado) de granos largo	36,068
1006 40 00	Arroz partido : - utilizado en el estado	12,456
	- utilizado en forma de : - - harina del código NC 1102, grañones y sémola o « pellets » del código NC 1103	12,456
	- - copos del código NC 1104	7,474
	- - almidón del código NC 1108 19 10	12,456
	- - las demás	—
1007 00 90	Sorgo	6,096
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón : - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	6,002
	- en los demás casos	10,913
1102 10 00	Harina de centeno	20,959
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro : - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	10,518
	- en los demás casos	19,123
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando : - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	6,002
	- en los demás casos	10,913

(\*) Las cantidades utilizadas de productos transformados deberán ser multiplicadas, en este caso, por los coeficientes que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2744/75.